ectificación de la prima por los períodos
iores a la denuncia del error, de acuerdo
a tarifa aplicable al tiempo de la celebra-
del contrato.

ıdo el riesgo ha disminuido, el Asegurado
derecho al reajuste de la prima por los

El Asegurado está obligado a denunciar
sin demora a las autoridades competentes el
acaecimiento del hecho, cuando así corres-
ponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador
el acaecimiento del siniestro dentro de los (3)
tres días de conocerlo, bajo pena de perder el
derecho a ser indemnizado, salvo que acredi-

Claus
El
necesa
para e
instruc
de un
contra
las ins

POLIZA DE SEGURO

Incendio

El texto de esta póliza ha sido registrado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código Nº 042-0017 por Resolución SS.RP. Nº 57/97 de fecha 20 de marzo de 1997

Estrella 851
Teléfono Nº 449 488 (R.A.)
Telefax Nº 449 492
RUC: 80002760-4
Asunción - Paraguay

Autorizado su funcionamiento por Decreto Nº 9.588 de fecha 4 de Abril de 1960

Importante: Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.
Esta póliza es cobrada únicamente con recibos emitidos por Rumbos S.A. de Seguros. Cualquier documento sin el membrete de Rumbos S.A. de Seguros no es válido a los efectos del cobro.

CONDICIONES PARTICULARES

SECCION INCENDIO

El texto de esta Póliza ha sido registrado por la Superintendencia de Seguros, bajo el código 042-0017, por Resolución/Nota SS.RP Nº 57/1997 de fecha 20/03/1997.

Cód. Cia.	Póliza Nº	Endoso Nº.	Fecha Emisión	Fin Vigencia 00:00 Hs.	Fin Vigencia 00:00 Hs.	Plazo	Renueva a
06	0201019503	000	27/12/2023	15/12/2023	15/12/2025	731 dias	19279

Asegurado o Tomador: 013920 - DIRECCION DE MATERIAL BELICO

Domicilio: AV. DR. SEMIDEI C/ RUTA TRANSCHACO - LOMA PYTA - ASUNCION

RUC: 80009177-9 Tel. Com.: 021293442

Entre RUMBOS S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares Específicas y Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza, formando parte integrante de la misma.
Los vocablos "Asegurado" o "Tomador" se considerarán indistintamente, según corresponda.

Capital Maximo Asegurado: Gs. 616.000.000. -

Interés asegurado: EDIFICIO Y CONTENIDO - ID Nº 435521

Ubic. del Riesgo: Ver Condiciones Particulares

LIQUIDACIÓN

Prima:	Gs.	57.425.455.-
I.V.A. s/ Prima:	Gs.	5.742.545.-
Premio:	Gs.	63.168.000.-
I.P.F.:	Gs.	0.-
I.V.A. s/ Interés:	Gs.	0.-
Costo del Financ:		0.-
COSTO FINAL:	Gs.	63.168.000.-

Agente: DIRECTO
Matricula: 999999999 ***Tel:***

DATOS DEL FINANCIAMIENTO

Monto Financiado: 63.168.000.-
Vencimientos

	Fecha	Monto
00	27/12/2023	63.168.000.-

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado o el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Art. 1556 C.C).
Las coberturas no establecidas expresamente en las condiciones particulares quedan excluidas.

Forman parte integrante de la presente Póliza, lo siguiente:

A, B, C, D, E, J, L(De hasta 2,50% mensual).-

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"
Enrique Enciso
Gerente Técnico

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"
C.P. Liz Fretes
Gerente General

Forma parte integrante de la póliza: 0201019503
ASEGURADO: DIRECCION DE MATERIAL BELICO

CONDICIONES PARTICULARES

DESCRIPCION DE LOS RIESGOS ASEGURADOS

OBJETO DEL SEGURO:
CONTRATACION DE SEGUROS DE EDIFICIOS Y VEHICULOS PARA LA DIMABEL Y EL OBISPADO CASTRENSE PLURIANUAL 2023-2024 | ID de Licitación: 435.521 | Modalidad: Concurso de Ofertas

DAÑOS TOTALES O PARCIALES A LOS BIENES CONTRA:
Cobertura completa para edificios (100% de la suma asegurada): Incendios, rayos y explosiones. Incendio y daños materiales por condiciones climáticas y meteorológicas adversas, tormentas, inundaciones, raudales, granizos, huracán, ciclón y/o vendaval, caída de árboles, daños por impacto de vehículos terrestres, daños por caída de aeronaves y/o sus partes componentes, incendio y/o daños materiales causados por tumulto o alborotos populares y/o huelgas que revistan tales caracteres.

"La cobertura de la póliza se regirá conforme al pliego de bases y condiciones y puntualmente a las especificaciones técnicas establecidas en el mismo. En caso de diferencias con las estipulaciones establecidas en la póliza, endosos u otros instrumentos de cobertura emitidos por la aseguradora, prevalecerá lo establecido en el PBC".

MEDIDA DE PRESTACIÓN: A PRORRATA
MODO DE COBERTURA: BASE RECLAMO
FRANQUICIA: SIN FRANQUICIA

BIENES ASEGURABLES Y SUS VALORES DE RIESGO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
	SECCION: INCENDIO Y ADICIONALES	
001	Edificio armas mayores, sector "I"	25.000.000.-
002	Contenido armas mayores, sector "I"	44.000.000.-
003	Edificio armas menores. Sector "L"	25.000.000.-
004	Contenido armas menores, sector "L"	45.000.000.-
005	Edificio fábrica de municiones, sector "S"	70.000.000.-
006	Edificio depósito- compresores, sector "T"	30.000.000.-
007	Contenido depósito- compresores, sector "T"	50.000.000.-
008	Contenido depósito de pólvora, sector "W"	12.000.000.-
009	Edificio polvorín (fulminantes), sector "X1"	10.000.000.-
010	Contenido polvorín, sector "X1"	26.000.000.-
011	Edificio polvorín (dinamita y cordón), sector "X2"	10.000.000.-
012	Contenido polvorín, sector "X2"	26.000.000.-
013	Edificio polvorín, sector "X3"	10.000.000.-
014	Contenido polvorín, sector "X3"	26.000.000.-
015	Edificio polvorín, sector "X4"	10.000.000.-
016	Contenido polvorín, sector "X4"	24.500.000.-
017	Edificio polvorín, sector "X5"	10.000.000.-
018	Contenido polvorín, sector "X5"	24.500.000.-
019	Edificio polvorín, sector "X6"	10.000.000.-
020	Contenido polvorín, sector "X6"	24.500.000.-
021	Edificio polvorín, sector "X7"	10.000.000.-
022	Contenido polvorín, sector "X7"	24.500.000.-
023	Edificio polvorín, sector "X8"	10.000.000.-
024	Contenido polvorín, sector "X8"	24.500.000.-
025	Edificio polvorín, sector "X9"	10.000.000.-
026	Contenido polvorín, sector "X9"	24.500.000.-
	SUMA TOTAL ASEGURADA	**616.000.000.-**

Emitida en la ciudad de Asunción, a los 27 días del mes de diciembre del año 2023.-

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"
C.P. Liz Fretes
Gerente General

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"
Enrique Enciso
Gerente Técnico

Asunción, 27 de diciembre de 2023

SEGURO DE INCENDIO

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art.1621 C.Civil). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio(Art. 1622 C.Civil). La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C.Civil).

Déjase establecido en lo que respecta a esta cláusula que:

1- De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:

a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.

b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.

c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.

d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

2- La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objetos del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 2 - Exclusiones a la Cobertura

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por :

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio propio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por vicio (Art. 1605 C.Civil).

b) Terremoto (Art.1622 C.Civil);

c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón

d) Transmutaciones nucleares;

e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motin o tumulto popular;

f) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out;

g) Quemaduras, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

h) Combustión espontánea , salvo que produzca fuego.

i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.

j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados los daños o pérdidas causados por:

a) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando sea momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.

b) La sustracción producida durante o después del siniestro.

c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

Cláusula 3 - Definiciones de Bienes Asegurados

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por: "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallan a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados, y domésticos.

i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

Cláusula 4 - Bienes con Valor Limitado

Se limita hasta la suma asegurado indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 5 - Bienes no Asegurados

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con cobertura que comprende el riesgo de incendio.

Cláusula 6 - Monto de Resarcimiento

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o construcciones" y " mejoras", por su valor a la época del siniestro.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden se superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

d) Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "demás efectos" por su valor al tiempo del siniestro (Art.1623 C.Civil).

El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de esta cláusula se calculara de la siguiente manera:

a) Edificios o construcciones y mejoras : el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

b) Mercaderías: tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

c) Maquinarias, instalaciones, mobiliarios y demás efectos: el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentra en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cláusula 7 – Reintegro o Indemnización

La Compañía en caso de daño(s) ocurrido(s) al (os) bien (es), por un riesgo cubierto por esta póliza, podrá reparar, reintegrar o reemplazar el (os) bien(es) asegurado(s), o bien pagar en efectivo el importe del daño sufrido, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Las reparaciones a efectuarse deben tener por base el presupuesto que los técnicos del asegurador fijaren, cuyo importe, a opción del Asegurado, podrá ser entregado al mismo para que efectúe las reparaciones en el establecimiento que más le convenga, siempre que lo haga bajo su responsabilidad, o bien podrán ser hechas directamente en el taller que el asegurador determine.

El daño parcial se considerará daño total cuando el costo de la reparación o del reemplazo de las partes afectadas por un riesgo cubierto, sea igual o superior al 70% de la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares.

Cláusula 8 – Cancelación Automática

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) El Asegurado se halla en mora en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas que consta en las Condiciones Particulares de la póliza y conforme a la cláusula de Cobranza de Premios.

b) Ocurre la pérdida total del bien asegurado.

c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

Cláusula 9 - Descripción del Riesgo.

Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de la ubicación de los bienes asegurados.

b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

Cláusula 10 - Declaraciones del Asegurado.

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 9 de las Condiciones Generales:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.

b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.

c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.

d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con las cláusula 9, precedente.

f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

Cláusula 11 - Prioridad de la Prestación en Propiedad Horizontal

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las partes comunes, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro , el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las partes exclusivas del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las partes comunes.

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

CLAUSULAS ANEXAS A LA POLIZA

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE/N EL/LOS RIESGO/S ADICIONAL/ES DE :

A) INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES.

Queda convenido que en virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, esta Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales.

Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres; por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock out) por personas que tomen parte en disturbios obreros o por acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que las condiciones particulares y generales de la póliza mencionada quedaran válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta cláusula hayan sido expresamente modificadas.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

Las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión hubieran sido directa o indirectamente, próxima o remotamente ocasionados por cualquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra; invasión; acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que en todo caso de daños, el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.

En caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional independientemente del seguro común de incendio la compañía ganara este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

B) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES.

Queda convenido que en virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado esta Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de estos; por personas

que tomen parte en tumultos populares por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock out); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos antes mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de este hechos.

Queda entendido y convenido que las condiciones particulares y generales de la póliza mencionada quedan válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta cláusula han sido expresamente modificadas. Así también queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las condiciones particulares y generales de la misma póliza se aplicara a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

a) Las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o en circunstancias que a continuación se expresan o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren, con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:
Guerra; invasión; acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra) guerra civil; rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval, o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

b) Las pérdidas o daños ocasionados por la cesación de trabajo. En consecuencia queda entendido que no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea esta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aun cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Queda entendido que toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado trabajo a reglamento, trabajo a desgano o a toda forma de trabajo similar cualquiera sea su denominación en el futuro.

c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal, local, legítima o usurpante del país o región, donde están ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las ordenes de aquellos.

d) Pérdida o lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado.

e) Las pérdidas por substracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones , maquinarias y de otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional, independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima, sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

C) HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta Compañía amplia las garantías de la póliza para cubrir de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicara a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de los riesgos cubiertos por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere esta cláusula, sobre tal edificio o su contenido cesara de inmediato.

El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos ocurrida como consecuencia de uno o cualesquiera de los riesgos asegurados por esta cláusula.

Esta Compañía, salvo estipulación contraria expresa en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas y otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos; ganado, maderas, chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas , torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, tanques de agua, torres y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios temporarios y provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios, contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías y otros bienes y/o estructura abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Esta Compañía no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán o ciclón ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no, tampoco será esta Compañia responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

La Compañía en el caso de daño o pérdida por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiera sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval o ciclón y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que

sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas, en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por la lluvia y/o nieve que penetre a traves de puertas y/o ventanas banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

d) La entrega de la póliza sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto de convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un (1) mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia. El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos (2) días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago del premio, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenio expreso de pago fraccionado. En todos los casos, el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.

e) El Asegurador aplicará un interés mensual sobre saldos de las primas fraccionadas, especificado en las Condiciones Particulares.

D) CAIDA DE AERONAVES Y/O SUS PARTES COMPONENTES.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta Compañía amplia las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de CAIDA DE AERONAVES Y/O SUS PARTES COMPONENTES.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto en virtud de esta cláusula.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado del riesgo cubierto por esta cláusula, el seguro
ampliatorio a que se refiere esta cláusula sobre tal edificio o su contenido cesara de inmediato.

El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos ocurrida como consecuencia del riesgo asegurado por esta cláusula.

Se entiende por daños o pérdidas producidas por AERONAVES a los efectos de esta cláusula, las causadas directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que forman parte integrante de aquellos o que sean conducidos por los mismos.

Esta Compañía no será responsable de los daños y pérdidas causados:

a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.

b) A aeronaves y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes

E) IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta Compañía amplia las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto en virtud de esta cláusula.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado del riesgo cubierto por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere esta cláusula sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos ocurrida como consecuencia del riesgo asegurado por esta cláusula.

Se entiende por VEHICULOS TERRESTRES, a los efectos de esta cláusula, los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

Esta Compañía no será responsable de los daños y pérdidas causados:

a) Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y /o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.

b) A vehículos terrestres y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

F) CLAUSULA DE REPOSICION.

Habiéndose efectuado este seguro por el valor de Reposición y/o Reinstalación de los bienes asegurados, queda entendido y convenido que la base de la liquidación, con respecto a cualquier pérdida pagadera bajo esta póliza será el costo de Reposición y/o Reinstalación en estado nuevo en el día del siniestro, de las partes dañadas o destruidas de los bienes asegurados y/o la reparación de las partes dañadas, previa deducción de salvaje que hubiere lugar, pero sujeto a las siguientes condiciones:

Todos los seguros contratados por o a favor del Asegurado sobre bienes amparados por la presente póliza y que cubren los mismos riesgos, deberán ser contratado con idéntica Condición de

Reposición y/o Reinstalación de no ser así, quedará de hecho nula esta cláusula y la Compañía solo responderá por daños en caso de siniestro de acuerdo con las Condiciones Generales de la presente póliza.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza mencionada quedarán válidas y firmes salvo, en aquellas partes en que por esta Cláusula hayan sido expresamente modificadas.

En el caso de destrucción total de los bienes asegurados por cualquiera de los riesgos que ampara esta póliza el valor de Reposición y/o Reinstalación que reconocerá la compañía en caso de siniestro será el que corresponda a los bienes en estado nuevo al día del siniestro; en consecuencia, si la Reposición y/o Reinstalación la efectuara el Asegurado reemplazando el bien o los bienes por otro u otros de la misma índole pero más moderno y/o de mayor rendimiento y/o eficiencia, la Compañía solo concurrirá en la Reposición y/o Reinstalación, hasta el importe a que se hace mención en primer término, quedando el excedente si lo hubiera a cargo del Asegurado.

En caso de que los bienes asegurados por esta póliza resulten parcialmente averiados por cualesquiera de los riesgos que ampara la misma, la responsabilidad de la compañía queda limitada al costo de su reparación a una condición substancialmente igual a su condición anterior al siniestro, pero no mejor ni más extensa que en su condición de nuevo.

En cualquier caso la responsabilidad de la Compañía no excederá al monto del costo en que hubieren incurrido en su Reposición y/o Reinstalación en el caso de que tales bienes hubieren sido totalmente destruidos.

La Reposición y/o Reinstalación (que podrá practicarse sobre otro lugar y en cualquier forma que convenga a las necesidades del Asegurado, siempre que con ello la responsabilidad de la Compañía no incurra en aumento) deberá iniciarse y llevarse a cabo con razonable celeridad debiendo quedar terminados dentro de los doce meses de la fecha del siniestro o dentro del plazo ulterior a los doce meses mencionado, que la Compañía le podrá conceder por escrito en base a motivos que a su juicio considere justificados. En caso de mora justificada la Compañía no efectuará pago alguno en exceso de lo que correspondería si esta Cláusula no existiera.

Una vez establecido el monto de los daños ocasionados a los bienes asegurados por esta póliza y que sean la consecuencia de los riesgos que ella ampare la Compañía lo abonará en la misma proporción que guarde la suma total asegurada con el importe que constaría la Reposición y/o Reinstalación total del conjunto de los bienes asegurados en estado nuevo en el día del siniestro. En caso de cubrirse los bienes asegurados por varios Artículos esta condición se aplicará independientemente a cada uno de éstos.

Mientras no se haya incurrido en el gasto de Reposición y/o Reinstalación no se efectuará ningún pago que exceda del valor que establezca una liquidación practicada de acuerdo con las Condiciones Generales de la presente póliza, sobre los bienes asegurados al tiempo de su daño o destrucción.

G) CLAUSULA DE DECLARACION.

Queda entendido y convenido que el valor de las existencias aseguradas por la presente póliza será establecido por los inventarios del asegurado, y los correspondientes a cada mes deberán ser suministrados a esta Compañía a más tardar dentro de los 15 días subsiguientes a la fecha especificada en las Condiciones Particulares.

Si el Asegurado no ha suministrado una declaración dentro del periodo de los quince días estipulados entonces la suma total asegurada será considerada como la declaración correspondiente a ese periodo a los efectos de establecer el promedio final.

En ningún caso será responsable esta Compañía por una suma mayor que la establecida en la presente póliza.

El premio que figura en esta póliza es provisional y representa un porcentaje del premio anual correspondiente a la suma máxima asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

El premio definitivo será calculado al vencimiento de la misma sobre el promedio de los valores mensuales declarados por el asegurado tomando como base las partes de la suma total de las declaraciones indicadas en las Condiciones Particulares.

Si el premio definitivo resultare mayor que el provisional abonado, el Asegurado pagará el saldo a la Compañía; si resultare menor, la Compañía devolverá la diferencia, quedando entendido sin embargo que retendrá como mínimo el 50% de la prima anual correspondiente a la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

La Compañía se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones.

H) INCENDIO PRODUCIDO A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR.

Habiéndose aplicado al presente seguro el recargo de prima correspondiente se hace constar que no obstante las disposiciones contrarias impresas en la presente póliza, esta Compañía se responsabiliza del daño o pérdida causado por incendio durante un terremoto o temblor o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

Queda entendido y convenido que en caso de reclamo por daño o pérdida el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida, ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

I) COMBUSTION ESPONTANEA DE LAS MERCADERIAS ASEGURADAS.

Queda entendido y convenido que en virtud de haber abonado el Asegurado el recargo de prima correspondiente, esta Compañía en razón de dicho pago y no obstante lo dispuesto en las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza acepta ampliar su responsabilidad cubriendo la combustión espontánea de las mercaderías especificadas en las Condiciones Particulares.

J) GRANIZO.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplia las garantías de la presente póliza para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo GRANIZO.

La probación de este fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente en los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes o en su defecto, mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

Exclusiones:

Quedan excluidos:

1) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad y los producidos por arena o polvo que penetre por puerta, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.

2) Los daños producidos por heladas, frío, hielo, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.

K) CLAUSULA DE TRANSFERENCIA

Se hace constar, a pedido del Asegurado, que en caso de siniestro los derechos a la indemnización que pudieren corresponder por la presente póliza, quedan transferidos hasta el límite de la suma adeudada a dicho(a) acreedor(a), especificado en las Condiciones Particulares, la que no podrá exceder de la suma asegurada por la póliza.

L) CLAUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS

a) El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.

b) El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. En éste último caso los impuestos y recargos, a cargo del Asegurado, deben abonarse en su totalidad como cuota inicial, junto con un porcentaje mínimo de prima establecido por el Asegurador. Este pago debe efectuarse en la fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura del riesgo, y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.

c) El saldo del premio podrá ser fraccionado en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha de pago de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés cuyas fechas de vencimiento coincidirán con las del vencimiento de las cuotas. El premio documentado por medio de pagarés no produce novación de la deuda.

A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA SE CONSIDERAN MERCADERIAS O PRODUCTOS PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS, LOS SIGUIENTES

PELIGROSOS

Aceite de Anilina (aminobenzol).
Aceites minerales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40 c° y 95 c°.
Aceites vegetales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40 c° y 95 c°.
Aceite de coco.
Aceite de lino doble cocido.
Aceite de nabo.
Aceite de palma
Aceite de pino.
Acelerante para caucho.
Acelerantes D.P.G. (Difenilguanidina)
Acetato de cellosolve.
Acetato de celulosa.
Acetato de polivinilo.
Acetato de etil hexilo.
Acido acético.
Ácido acrílico.
Ácido butírico
Ácido clorhídrico.
Ácidos corrosivos en gral.
Ácido fénico.
Ácido fumárico.
Ácido nítrico.
Ácido sulfúrico.
Alcanfor.
Alcoholes cuyo punto de inflamación está comprendido entre 40 c° y 95 c°
Alcohol bencílico.
Alcohol fenil propileno.
Alcohol polivinílico.
Aldrín (puro)
Aldrín (al 40 % en kerosene)
Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos reprensados tipo exportación.
Alginato de amonio.
Alginato de sodio.
Alquitrán.
Anhidrido acético.
Azúcar quemada.
Azufre.
Bicromato de potasio.
Bolsas nuevas.
Brea.
Butil cellosolve.
Canfina.
Carbón en general.
Cartuchos de caza.
Caucho.
Caucho sintetico.
Cera.
Cera vegetal.
Ciclohexanona
Cinc en polvo
Cloruro de bencilo.
Cobalto en polvo.
Colorante a base de azufre.
Corcho en general.
Creosota.
Cristalería en general con pajones.
Diclorobenceno.
Difenilguanidina (acelerante D.P.G.)
Dimetil formamida.
Dodecilbenceno.
Estearina y ácidos grasos
Esso solvente 2A
Esso solvente 6 A
Etil glicol
Extracto de piretro a base de kerosene en tambores.
Fenol flit
Formol (Solución acuosa al 40%)
Fosforo de palo
Glicerina
Goma arábiga
Goma Karaya
Goma laca
Grasas, sebos y derivados
Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase
Jabón
Kerosene
Lacre
Latex
Lethane 384
Lindane al 20%
Lozas en general con pajones
Maderas
Mentol
Naftalina
Negro de humo
Nitratos inorgánicos en general
Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinadas a ser utilizados como materia prima en las industrias
Oleaginosas, residuos de (torta y expellers)
Oleostearina
Oleina
Paradiclorobenceno
Parafina
Petróleo, residuos de
Pinturas asfálticas (50% de asfalto y 50% de solventes Esso 2A y 6A)
Pinturas al acite y/o aguarras
Poliuretano
Propilenglicol
Poli isobutileno
Resinas
Solvente "stoddard"
Solvente "varsol"

MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES

Aceite de fusel
Aceites esenciales
Acetato de amilo
Acetato de butilo
Aguarras
Alcoholes, cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10C° y 40C°
Alcohol etílico
Alcohol isopropílico
Aldehidos cuyo punto de inflamación este comprendido entre 10C° y 40C°
Algodón con semillas, desmotado y/o en ramas
Barnices
Bebidas alcohólicas de 50 C° para arriba, no embotelladas
Bolsas usadas
Cañamo, yute y ademas fibras vegetales en ramas
Carbón en polvo
Carburo de calcio
Celuloide
Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho
Clorobenceno
Cicloroetileno
Estireno
Estopas
Etilendiamina
Fibra regenerada (bigonia)
Fósforos (cerillas)
Gases licuados de petróleos en garrafas o cilindros
Isopropanol
Isobutanol
Junco
Maní con cascara
Metanol
Mimbre
Monoclorobenzol
Naftas y demas hidrocarburos cuyo punto de inflamación
este comprendido entre 10C° y 40C°
Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan
Nitrato de bario
Nitrato de magnesio
Nitrato de sodio
Nitrito de sodio
Papel usado y recortes de papel
Pasto seco y pajas de toda especie
Petit grain
Peróxido de benzoilo
Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas
Tintas al alcohol de mas 50C°
Trapos, recortes y desechos
Xilol

MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

Acetato de etilo
Acetato de vinilo
Acetona
Ácido fosfórico (estado siruposo)
Alcoholes cuyo punto de inflamación esta por debajo de 10 C°
Aldehidos cuyo punto de inflamación esta por debajo de 10 C°
Aluminio en polvo
Amoniaco anhidro
Amonio, nitrato de
Balas en general
Bencina, benceno o benzol
Butil cetona
Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes
Clorato de potasio
Clorato de sodio
Cloroetano
Cloruro de amiloCloruro de etilo
Cloruro de vinilo
Dinamita

Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descompo-
nerse por acción de los agentes atmosféricos
Eter
Etil eter
Explosivos en general
Fósforo metálico
Fuego de artificio
Fulminates
Gases combustibles
Gelinita
Magnesio para uso fotográfico
Magnesio metal en torneaduras
Mechas de azufre
Metracilato de metilo
Metil etil cetona
Monometro de metil metacrilato
Nitrobencina de nitrobenzol
Nitrocelulosa
Nitroglicerina
Oxilita
Pólvora negra para minas y explosivos en general
Polvo de aluminio, no impregnado en aceites
Potasio metálico
Sodio metálico
Sulfuro de carbono
Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo
Thinner
Toluol